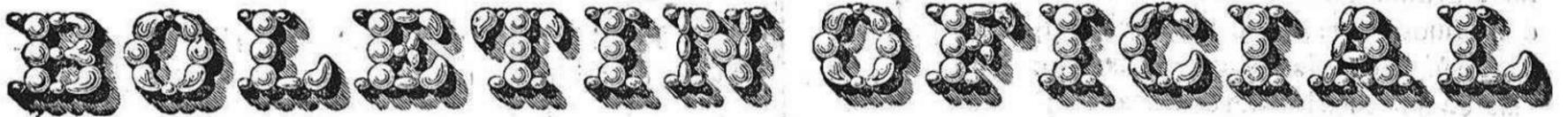


Este Boletín se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*, de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicado y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

MIERCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 1847.



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha señalado el día 27 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, en el piso segundo del local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y en la provincia de Segovia, ante el Señor Gefepolítico, para el primer remate del arriendo del portazgo de San Cristobal de la Vega, por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de treinta y siete mil ciento ochenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaria del expresado Gobierno político. Madrid 17 de Noviembre de 1847.=G. Otero. Insértese.=Reguera.

A continuacion y en los Boletines sucesivos se insertan los documentos concernientes á dicho remate.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se ha servido trascribir á esta Dirección general en 12 del corriente, el adjunto decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 9 del mismo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La declaracion hecha por las Córtes en 29 de Junio de 1821, restablecida en Real

orden de 26 de Febrero de 1836, eximiendo del pago de los derechos de portazgos y pontazgos á los vecinos de la ciudad de Mérida, como á los de cualquier otro pueblo que se halle en su caso, tendrá tambien lugar cuando los vecinos de dichos pueblos pasen con sus ganados, caballerías y carruages á puntos situados fuera del término respectivo, concurriendo las circunstancias de que hace mérito la declaracion referida.

Art. 2.º Gozarán de la propia exencion y en iguales términos y casos los vecinos de los pueblos limítrofes á aquel en cuyo radio esté establecido el portazgo ó pontazgo.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley se observarán desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por el Ramo de Caminos; en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, y en los que se hayan cedido á empresas particulares mientras se reintegran de los gastos ocasionados por la construcción de los puentes y caminos, donde se hallan establecidos, desde el dia en que finalice el contrato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.=El Duque de la Victoria.=En Madrid á 9 de Julio de 1842.=A Don Mariano Torres y Solanot.

Real orden que se cita en el decreto precedente.

Habiendo acudido el Procurador Síndico de la ciudad de Mérida pidiendo se exima á aquel vecindario del pago de derechos que se cobran en el portazgo del puente mayor de dicha ciudad, ha tenido á bien restablecer S. M. el siguiente decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821: «Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion

de varios vecinos de la ciudad de Mérida, en que manifiestan lo gravoso que es à aquel vecindario el derecho de pontazgo que paga todo labrador, molinero y hortelano que pasa por el puente, se han servido declarar, que así los vecinos de la ciudad de Mérida, como los de cualquier otro pueblo que se halle en igual caso, deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos y pontazgos establecidos en los mismos pueblos, por lo relativo à sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto à otro dentro de los términos respectivos, y à los carruajes y caballerías en que salgan los vecinos à recrearse ó cuidar de sus heredades, ó que conduzcan aperos de labor, mieses, abonos y demas efectos de agricultura ó ganadería, frutos de sus huertas, heredades ó artefactos en dichos términos, granos para moler en las aceñas, atahonas ó molinos de estos, ó las harinas que les produzcan, sin perjuicio de que satisfagan como los demas ciudadanos los derechos correspondientes cuando emprendan viaje ó salgan fuera del distrito de sus pueblos."=Y se ha servido mandar S. M. al mismo tiempo, que en los portazgos administrados por la Renta de Caminos se observe dicho decreto desde luego; y en los que esten arrendados, desde el dia en que terminen los actuales arrendamientos, porque de otro modo el Ramo de Caminos, cuyos ingresos disminuirán considerablemente por efecto de esta gracia, sufrirían el nuevo y no pequeño gravámen de establecer una Intervencion en cada portazgo arrendado, para averiguar la cantidad de que deberá indemnizarse à los arrendatarios.=De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1836.=Heros.=Señor Director general de Caminos.

Ambas copias estan conformes con sus originales que obran en esta Direccion general de Obras públicas. Madrid 17 de Noviembre de 1847.=José García Otero.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Negociado núm. 14.=En vista de la consulta elevada por esa Direccion en 27 de Setiembre próximo pasado, exponiendo la necesidad de aclarar la nota novena del arancel de Portazgos con respecto à los clavos embutidos, S. A. ha tenido à bien resolver que los carruages que usan clavos de resalto en las ruedas, entendiéndose por tales los que sobresalen del plano de la llanta poco ó mucho, paguen el derecho cuádruplo, debiendo continuar pagando derechos dobles los carruages que sirvan para tráfico cuyas llantas no lleguen à cuatro pulgadas, aunque tengan los clavos embutidos completamente. Con el fin de que los dueños de los carruages puedan cambiar ó arreglar la forma de las llantas y clavos segun les acomode, es la voluntad de S. A. que se haga pública la presente aclaracion, señalando el 1.º de Abril de 1842 para que desde el mismo se observe rigurosamente en los Portazgos. De orden de S. A. lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1841.=Infante.=Señor Director general de Caminos.

Es copia del original que existe en esta Di-

reccion general de Obras públicas. Madrid 17 de Noviembre de 1847.=José García Otero.

(Se continuará).

Habiéndose fugado del presidio principal de Burgos el confinado Pedro Gil, natural de la Losa de Ortigosa, encargo à los Comisarios, Alcaldes, Celadores, Agentes y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública y Guardia civil, procedan por cuantos medios le sugieran su buen celo à su busca y captura, y en caso de ser habido deberá ponerse à disposicion del Sr. Gefe político, de la espresada provincia, dándome el correspondiente aviso. Segovia 19 de Noviembre de 1847.=Eugenio Reguera.

Señas del fugado.

Edad veinte y cuatro años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, barba clara, cara redonda, color bueno, estatura 5 pies y una pulgada: viste las prendas siguientes: chaqueta de paño negro, pantalon de paño, color nogal, chaleco rayado cruzado, capote color verde botella, gorra de paño con borla y borceguies.

4.ª Direccion.

Presupuestos.

Los Alcaldes de los pueblos contenidos en la lista inserta à continuacion, no han presentado aun en este Gobierno político, sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo venidero de 1848, sin embargo de los recuerdos que les he hecho por medio de este periódico oficial. No estando ya en mi mano tolerar por mas tiempo semejante morosidad, si han de observarse, como me prometo conseguirlo, las disposiciones de la ley respecto al particular, doy este último aviso à los citados Alcaldes, previniéndoles que me veré precisado à despachar verederos à costa de los que se hallasen en aquel descubierto el dia 6 del próximo Noviembre, sin falta ni contemplacion alguna para evitar lo cual podrán dirigirse los presupuestos à este Gobierno político, bien por el correo, ó por medio de personas de confianza que vengan à esta capital à otros negocios. Igualmente conmino à los Secretarios de Ayuntamiento de dichos pueblos con la multa de cinco ducados aplicables al Hospicio provincial, si por la parte que les toca en la redaccion del presupuesto, diesen lugar al despacho de verederos. Segovia 23 de Noviembre de 1847.=Eugenio Reguera.

Los pueblos que no han presentado aun los presupuestos municipales para 1848, son los siguientes:

Aguilafuente.	Brieva.
Aillon.	Caballar.
Alconada y Alconadilla.	Carrascal del Rio.
Aldealengua de Sta. María.	Cascajares.
Aldehorno.	Casla.
Aldehuela del Codonal.	Castillejo de Meseon.
Arahuetes.	Gastrillo de Sepúlveda.
Arroyo de Cuellar.	Castroserna de abajo.
Balisa.	Castroserna de arriba.
Barbolla.	Chañe.
Becerril.	Cilleruelo de San Mamés.
Bernuy de Coca.	Ciruelos de Coca.
Boceguillas.	Codorniz.

Collado-hermoso.
 Duruelo.
 Fresnillo de la Fuente.
 Frumales.
 Fuente el Olmo de Iscar.
 Fuentepiñel.
 Fuentesauco.
 Gragera.
 Higuera.
 Huertos.
 Ituero y Lama.
 Juarros de Riomoros.
 Laguna de Contreras.
 La Losa.
 Lastras de Cuellar.
 Losana.
 Lovingos.
 Madrona.
 Martin Muñoz de las Posadas.
 Matilla.
 Melque.
 Membibre.
 Miguelañez.
 Muñopedro.
 Muñoveros.
 Navas de San Antonio.
 Nieva.
 Ontalvilla.
 Ortigosa del Monte.
 Pajarejos.

Pajares de Fresno.
 Paradinas.
 Pedraza.
 Pradales.
 Prádena.
 Puebla de Pedraza.
 Rapariegos.
 Revenga.
 Riofrio de Riaza.
 Sacramenia.
 Samboal.
 San Cristóbal de Cuellar.
 San Cristobal de la Vega.
 San Martin y Mudrian.
 Santa María de Nieva.
 Santiuste de Pedraza.
 Santo Tomé del Puerto.
 Segovia.
 Sequera de Fresno.
 Sotos de Sepúlveda.
 Tolocirio.
 Torre valde San Pedro.
 Turrubuelo.
 Uruñías.
 Valdevacas y el Guijar.
 Valtiendas.
 Vallelado.
 Valleruela de Sepúlveda.
 Villacastin.
 Villagonzalo.
 Villaverde de Iscar.

1.ª Direccion Proteccion y seguridad pública.

Circular número 26.

Se recuerda en cumplimiento de la comunicacion del Señor Fiscal de la Audiencia de Madrid.

En el Boletín número 125 del viernes 15 de Octubre último se insertó una comunicacion del Sr. Fiscal de la audiencia territorial de Madrid, á fin de que se recordase á los procuradores síndicos la obligacion que tienen de noticiar á los promotores fiscales de los respectivos juzgados todo hecho criminal que en sus jurisdicciones se cometa: encargábase á los Alcaldes notificasen á dichos procuradores aquella disposicion, y que me diesen parte de haberlo así verificado en un breve término; pero olvidando sus deberes, recordados en mi circular número 21 y Boletín del 27 de Setiembre último, solo han cumplido con el parte que ahora se recuerda, treinta y cuatro Alcaldes. Me dirijo á los omisos, para que á correo vuelto me contesten, pues los que no lo verifiquen, incurrirán en la multa, de irremisible exacción, de cincuenta reales, aplicados al hospicio de esta capital, satisfecha por mitad y mancomunadamente con los secretarios de Ayuntamiento; con el bien entendido de que irán á buscar las contestaciones esporteros, á costa de los morosos. Segovia 22 de Noviembre de 1847. = Eugenio Reguera.

3.ª Direccion.

Correccion.

Real orden circular, mandando observar varias disposiciones para el buen servicio de los presidios del reino.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice de Real orden con fecha 25 de Octubre próximo pasado le que sigue:

Suprimida la Direccion de Presidios por Real decreto de 20 del corriente mes, se han reunido en el Ministerio de mi cargo las atribuciones que estaban delegadas á aquella oficina general, y con la mira, así de prescribir reglas uniformes á que habrán de sujetarse los Empleados de dicho ramo, como de evitar el entorpecimiento que suele momentáneamente producir en el despacho de los negocios cualquiera medida, que aun estando justificada por la experiencia y los buenos principios, altera en algun modo el orden establecido, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que sin perjuicio de lo que acerca del particular y sobre las atribuciones del Director de Correccion se determine en lo sucesivo, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 20 del actual, ejercerá el Director de Correccion todas las atribuciones que señalan al de Presidios la Ordenanza general del Ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes.

2.ª Los Gefes políticos, como delegados del Gobierno y responsables del orden público de sus respectivas provincias, serán los Gefes superiores inmediatos de los presidios. Bajo la dependencia de estas Autoridades corresponderá á los Comandantes el Gobierno interior de los establecimientos.

3.ª Las resoluciones concernientes al Ramo de presidios, se comunicarán por regla general á los Gefes políticos, y por el mismo conducto y en los mismos términos dirigirán los Comandantes las consultas y reclamaciones.

Si la urgencia de los negocios requiere en algun caso separarse del conducto de los Gefes políticos, se dirigirá á estas Autoridades un traslado de las comunicaciones que merezcan por su importancia no pasar desapercibidas.

4.ª Los Gefes políticos continuarán remitiendo como hasta aquí á la Direccion general de Contabilidad del Reino las cuentas de fondos generales.

5.ª Los presupuestos mensuales á que se unirán las listas de revista, las cuentas periódicas de fondos económico y de vestuario, y las de obras y demas afectas á aquellos fondos que se enviaban á la Direccion general de presidios, se remitirán en lo sucesivo por los Comandantes al Director de presupuestos de este Ministerio, así como las comunicaciones ó consultas relativas á los mismos objetos.

6.ª Los estados quincenales de vicisitudes, los mensuales de fuerza y demas datos estadísticos, se remitirán igualmente por los Comandantes al Director de correccion.

7.ª Los expedientes para el licenciamiento de cumplidos continuarán instruyéndose como hasta ahora en los respectivos presidios, cuyos Comandantes los pasarán á los Gefes políticos con la debida anticipacion, para que por estas Autoridades se expidan oportunamente las licencias con arreglo al modelo adjunto, remitiendo en fin de mes á este Ministerio una nota nominal de las que expidan.

8.ª Los mismos Gefes políticos instruirán en lo sucesivo los expedientes de rebajas, premios, indultos y alzamiento de retenciones, y una vez

llenados los requisitos que estan prevenidos para la formacion de esta clase de expedientes, los remitiran al Director de Correccion para que se proponga por este Ministerio á S. M. la resolucion que corresponda.

9.^a Continuará observándose la Ordenanza general del Ramo y los reglamentos y disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á lo prevenido en esta circular.

10. Por último; se recomienda muy particularmente al celo de los Gefes políticos la asidua vigilancia de los presidios y destacamentos com-

prendidos en sus respectivas provincias, á fin de que en ellos se observe escrupulosamente la regularidad en el servicio y la disciplina y moralidad tan necesarias en todo establecimiento de orden público.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Y lo comunico á los habitantes de esta provincia por medio del Boletin oficial para la debida publicidad. Segovia 8 de Noviembre de 1847. = *Eugenio Reguera.*

MODELO.

NUMERO (el que corresponda.)

Sello de armas Reales.

Don N. de N., &c. &c. y Gefe político de esta provincia, &c. &c.

SEÑAS GENERALES.

Edad

Estatura

Pelo

Ojos

Nariz

Barba

Cara

Color

Por cuanto (nombre y apellido del confinado) (cuyas señas personales se expresan al márgen), hijo de (nombre del padre) y de (nombre y apellido de la madre), natural de (nombre del pueblo) y avecinado en (nombre del pueblo), de estado (soltero, casado ó viudo), y de oficio (el que ejerza), confinado en el establecimiento presidial de (nombre del presidio), cumplirá en tantos de tal mes y año la sentencia de tanto tiempo de presidio que le impuso tal Tribunal en tantos de tal mes y año.

Por tanto, usando de la facultad que se me confiere por la Real orden circular de 25 de Octubre de 1847, concedo licencia absoluta al referido (nombre y apellido del confinado) para su salida del citado establecimiento presidial de (nombre del presidio) en dicho dia (dia, mes y año del cumplimiento de la condena), y para su traslacion al pueblo que le convenga luego que se le expida el pasaporte correspondiente, debiendo tomar razon de esta licencia el Sr. Comisario del establecimiento con arreglo al artículo 310 de dicha Ordenanza, ejecutarse lo que previene el mismo artículo 311 y el 314, y anotarse á continuacion, en cumplimiento del artículo 313 y órdenes vigentes, que el interesado tiene recursos propios para costear los gastos de marcha al pueblo de su destino, ó cuenta con alcances suficientes para sufragarlos; y que en defecto de uno y otro, el establecimiento le ha facilitado el recurso de marcha por cada tránsito á razon de cuatro leguas por dia, conforme á la ruta señalada en el pasaporte. Y pido y encargo en nombre de S. M. (Q. D. G.) á las autoridades y Justicias del Reino que no le pongan impedimento ni embarazo alguno en el uso de la presente licencia. (Aquí la fecha.)

SEÑAS PARTICULARES.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Tres-casas jurisdiccion de Segovia en el dia 10 de este mes de Noviembre ha faltado una yegua de edad de cuatro años, pelo castaño oscuro, con hierro de cruz en la lla-na derecha, alzada como de seis cuartas y media, Si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar al Ayuntamiento de dicho pueblo.

Insértese. = *Reguera*

Hallándose vacante el partido de cirujano del pueblo de Adrados, se hace saber al público, á fin de que los que deseen mostrarse aspirantes á dicha plaza, lo verifiquen antes del 30 del corriente mes de Noviembre señalado para su provision.

Insértese. = *Reguera.*